



Poder Judicial de la Nación  
**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7**

**EXPTE. N° CNT 33.288/2019    “TRIPICHIO, FABIAN ADALBERTO  
c/    EN - MDESARROLLO    SOCIAL  
-    SECRETARIA    DE    NIÑEZ    Y  
ADOLESCENCIA                    s/EMPLEO  
PUBLICO”**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- A fojas 97 (conf. surge del sistema informático Lex 100, al cual se hará referencia en lo sucesivo) la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia se presenta y, sin consentir acto alguno, acusa la caducidad de la instancia, por cuanto entiende que se encuentra configurado el plazo estipulado en el artículo 310, inciso 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En sustento de su posición, reseña que entre el 10/03/20, fecha en que se notificó por Secretaría la competencia del Juzgado, hasta el 14/10/21, fecha en que la parte actora solicitó que se ordene el traslado de la demanda, ha transcurrido en exceso el plazo legal establecido en la norma mentada.

En ese sentido, arguye que aun descontando el período correspondiente a la feria extraordinaria del año 2020 -dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco de la pandemia por el virus Sars Cov 2 (Covid-19)-, el plazo perentorio se encuentra configurado en autos.

II.- A fojas 99/100, en ocasión de contestar el traslado conferido a fojas 98, la parte actora solicita el rechazo del acuse impetrado.

Al respecto, señala que en ningún momento dejó transcurrir seis meses sin impulsar el procedimiento. Relata que, con anterioridad a marzo del año 2020, la causa se encontraba pendiente de ser recibida por el “fuero federal” (*sic*), dado que la demanda, inicialmente, había sido presentada ante el fuero Laboral. Alega que el





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7

expediente fue devuelto a la Cámara del Trabajo el 9 de marzo de 2020, que en el mes de abril se paralizó la actividad –como consecuencia de la pandemia– y que recién en octubre del año 2021 el Fiscal Federal tuvo por habilitada la instancia.

Finalmente, invoca que el instituto de la caducidad es de carácter restringido, por lo que debe declararse la improcedencia del acuse formulado por la demandada.

**III.-** En virtud del relato precedente, corresponde brindar tratamiento al planteo de caducidad de instancia interpuesto por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

**III.1.-** Como primera cuestión, es necesario recordar que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en su artículo 310 establece, en lo que aquí importa, que “[s]e producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos: 1. De seis meses, en primera o única instancia”.

**III.2.-** En este orden de ideas, corresponde destacar que la instancia es el conjunto de actos procesales que realizan las partes para obtener la decisión judicial de un litigio y que se suceden desde la interposición de una demanda, o la petición que abre una etapa incidental, un proceso o la concesión de un recurso, hasta la notificación de la respectiva sentencia o resolución. Así, toda petición inicial de un proceso, trámite o procedimiento dirigido a un juez o tribunal para que satisfaga un interés legítimo de quien acciona es -en general- instancia y, a partir de ello, comienza para el interesado la carga de impulsar el procedimiento (conf. Sala III, *in rebus*: “ONAB c/ Navarrete Celia s/ proceso de ejecución”, del 13/8/08; “BCRA- Resols 76/05 y 203/05 c/ Gaillard Raúl Augusto Alfonso s/ ejecución fiscal”, del 14/2/11; “Lisotto Ricardo Fabián c/ EN- Mº Justicia- PFADto 2744/93 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, del 22/2/13, entre otros).

En tal sentido, es dable señalar que la inactividad procesal que configura el presupuesto de caducidad, se exterioriza en la no ejecución de acto alguno que tenga efecto impulsorio por ambas partes o por el órgano jurisdiccional a computarse desde la fecha desde la última petición de la parte o resolución o actuación del juez, del Tribunal o actos provenientes de auxiliares de unos u otros (conf. Palacios, Lino E.,





Poder Judicial de la Nación  
**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7**

“Manual de Derecho Procesal Civil”, tomo II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1986, pág. 56).

En este contexto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desarrollo en virtud del conocido principio dispositivo, sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial, y únicamente queda relevada de aquella cuando el proceso estuviese pendiente de alguna decisión y la demora en dictarla fuere imputable al Tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad impuesta a los funcionarios que indica el artículo 313, inciso 3°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 317:369; 330:243; causa P. 942. XLVIII “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ Río Negro, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, del 23/6/2015; entre otros).

Ahora bien, es menester precisar que revestirán la calidad de actos interruptivos de la caducidad, todos aquellos que siendo adecuados al estado de las actuaciones resulten útiles para hacer avanzar el proceso de una a otra de las etapas, hacia su fin natural que es la sentencia. Así, para interrumpir el curso de la caducidad, las partes deben demostrar un interés jurídico en la prosecución de la causa, promoviendo actuaciones que sean idóneas para hacer avanzar el trámite en el momento en que se manifiestan (conf. Morello, Augusto; Sosa, Guadalberto Lucas; Berizonce, Roberto Omar, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, T. IV, pág. 240). La idoneidad que se requiere para interrumpir el curso de la perención es específica y difiere de la general de los actos procesales, debiendo servir para que el proceso o la instancia avance hacia su fin natural (conf. Podetti, José Ramiro, “Tratado de los actos procesales”, tomo II, Buenos Aires, Ediar, 1955, págs. 366 y 188).

A su vez, las diligencias o pedidos que no hacen avanzar la causa, que no la sacan del estancamiento en que puede hallarse sumida, que no sirven para que el proceso se dinamice, no son actos interruptivos del plazo de caducidad de la instancia.

Con respecto a esta cuestión, señala Couture que se “denomina impulso procesal al fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo”; y agrega luego que el “impulso procesal se obtiene mediante una serie de





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7

situaciones jurídicas que unas veces afectan a las partes y otras al tribunal”. El “impulso procesal está dado en relación de tiempo y no de espacio”; y cuando “hablamos de que el proceso se desenvuelve avanzando desde la demanda hasta la sentencia, utilizamos tan sólo una metáfora, pues la relación es de carácter puramente temporal: una relación de pasado presente-futuro. `Avanzar´ significa ir realizando etapas que se van desplazando hacia lo pasado y preparar otras que se anuncian en lo porvenir. El proceso no es una cosa hecha, un camino que deba recorrerse, sino una cosa que debe hacerse a lo largo del tiempo”; y los “plazos son, pues, los lapsos dados para la realización de los actos procesales”; durante “ellos deben satisfacerse las cargas si no se desea soportar las consecuencias enojosas del incumplimiento. El tiempo crea, modifica y extingue también los derechos procesales concretos” (conf. Couture, Eduardo, “Fundamentos del derecho procesal civil”, 3º ed., Buenos Aires, Depalma, 1958, p. 172/174).

**III.3.-** En tal contexto, cuadra señalar, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que a los efectos del plazo previsto por el artículo 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde computar los días inhábiles y el declarado asueto judicial con la única excepción de las ferias judiciales (conf. CSJN, 28/05/96, LL, 1999-B-792, 71.306-S, y ED, 174-41).

Por ello, para el cómputo del plazo de caducidad se establece una regla distinta de la que rigen los plazos en general (art. 156 del CPCCN) desde que se comprenden los días inhábiles –salvo los que corresponden a las ferias judiciales- (conf. art. 311 del CPCCN; CN Civ., Sala C, 2/10/90, LL, 1991-E-772, n° 7441; íd., íd., 1/11/90, LL, 1991-E-772, n° 7444; íd., íd., 19/5/92, LL, 1993-C-447, n° 9115; y R. G. Loutayf Ranea y J. C. Ovejero López, “Caducidad de la Instancia”, Buenos Aires, Editorial Astrea, págs..443 y 444).

**IV.-** Así las cosas, es dable realizar una reseña temporal de las circunstancias fácticas durante las cuales fue pedido el acuse de caducidad:

(i) El 16/09/19, el Sr. TRIPICHIO interpuso una demanda ante la Justicia Nacional del Trabajo (v. fs. 1/20 del expte. en formato papel).





Poder Judicial de la Nación  
**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7**

(ii) El 24/09/19, el Juzgado Nacional del Trabajo N° 39 ordenó la remisión de la causa al Ministerio Publico Fiscal, a fin de que se expida sobre la competencia del Tribunal (v. fs. 22 del expte. en formato papel).

(iii) El 04/10/19, la jueza del Juzgado mencionado declaró la falta de aptitud de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la causa y remitió las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, adhiriendo al dictamen del Fiscal.

(iv) El 14/02/20, resultando desinsaculado este Juzgado, se ordenó la remisión de los autos al Sr. Fiscal Federal a fin de que se pronuncie sobre la competencia (v. fs. 27 del expte. en formato papel).

(v) El 28/02/20, el Sr. Fiscal Federal opinó a favor de la competencia del fuero, haciendo una remisión al dictamen del Fiscal Subrogante del Trabajo (v. fs. 28/29 del expte. en formato papel).

(vi) El 09/03/20, el juez subrogante, desinsaculado en ese momento, declaró la competencia del Juzgado y dispuso que se hiciera saber que iba a conocer en el proceso (fs. 30 del expte. en formato papel).

(vii) El 10/03/20, se notificó por cédula la decisión mencionada precedentemente al actor (cfr. cédula electrónica N° 20000034513719).

(viii) El 14/10/21, la demandante solicitó que se dicte el auto de inicio y se ordene el traslado a la Procuración del Tesoro (v. fs. 31/32).

**V.-** En virtud de la descripción que antecede, corresponde analizar si la caducidad interpuesta resulta procedente en el caso de marras.

Vale aclarar que, dadas las fechas de las actuaciones invocadas, la feria extraordinaria, establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se dispuso desde el 16/03/20 al 04/08/20 (conf. Ac. CSJN N° 6/2020 y concordantes; v. especialmente Ac. CSJN 27/2020).

En función de ello y de los hechos previamente relatados, resulta ostensible que entre el 10/03/20, fecha en que se notificó la competencia del Juzgado, hasta el 14/10/21, fecha en que la





Poder Judicial de la Nación  
**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7**

parte actora solicitó que se dicte la providencia de inicio del pleito y se ordene el traslado a la Procuración del Tesoro, transcurrió en exceso el plazo estipulado en el inciso 1º, del artículo 310, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; circunstancia que sella la suerte adversa del actor.

**VI.-** En cuanto a las costas de la presente incidencia, corresponde que sean soportadas por la demandante, habida cuenta de lo estipulado en el artículo 73 *in fine* del código de rito.

En tales condiciones, **SE RESUELVE:** 1) Declarar la caducidad de instancia en las presentes actuaciones; e 2) Imponer las costas a la parte actora, atento la forma en que se decide (conf. art. 73 del CPCCN).

Regístrese y notifíquese.

**Walter LARA CORREA**  
**Juez Federal (PRS)**

